LEGIS móvil
www.legismovil.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 29
Julio 15 y 16 de 2015

LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA NO GENERA POR ESE SOLO HECHO UNA CAUSAL DE IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN PARA PARTICIPAR EN LA DECISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO ESPECIAL DE REVISIÓN. PARA LA CORTE CONSTITUCIONAL, ESTO NO IMPLICA RIESGO PARA LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL, PUESTO QUE ESTE RECURSO EXTRAORDINARIO DA LUGAR A UN PROCESO NUEVO DEL CUAL SE CONOCE POR PRIMERA VEZ

IV. EXPEDIENTE D-10539 - SENTENCIA C-450/15 (Julio 16)
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

LEY 1437 DE 2011
(Enero 18)
Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 111. FUNCIONES DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de lo Contencioso administrativo en pleno tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer de todos los procesos contenciosos administrativos cuyo juzgamiento atribuya la ley al Consejo de Estado y que específicamente no se hayan asignado a las secciones.
2. Resolver los recursos extraordinarios de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones y los demás que sean de su competencia.
3. Dictar sentencia, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.
Esta competencia será asumida a petición de parte o a solicitud del Ministerio Público o de oficio cuando así lo decida la Sala Plena.
4. Requerir a los tribunales el envío de determinados asuntos que estén conociendo en segunda instancia, que se encuentren para fallo, y que, por su importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificar jurisprudencia, deban ser resueltos por el Consejo de Estado a través de sus secciones o subsecciones.
5. Conocer de la nulidad por inconstitucionalidad que se promueva contra los decretos cuyo control no corresponda a la Corte Constitucional.
6. Conocer de la pérdida de investidura de los congresistas, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.
7. Conocer del recurso extraordinario especial de revisión de las sentencias de pérdida de investidura de los congresistas. **En estos casos, los Magistrados del Consejo de Estado que participaron en la decisión impugnada no serán recusables ni podrán declararse impedidos por ese solo hecho.**
8. Ejercer el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general dictados por autoridades nacionales con fundamento y durante los estados de excepción.

PARÁGRAFO. La Corte Suprema de Justicia conocerá de los procesos contra los actos administrativos emitidos por el Consejo de Estado.

ARTÍCULO 249. COMPETENCIA. De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo **sin exclusión de la sección que profirió la decisión.**
De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.
De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por tos jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE,** por los cargos analizados, las expresiones "En estos casos, los Magistrados del Consejo de Estado que participaron en la decisión impugnada no serán recusables ni podrán declararse impedidos por ese solo hecho", contenidas en el numeral 7 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011 y "sin exclusión de la sección que profirió la decisión" del artículo 249 de la Ley 1437 de 2011.

3. Síntesis de los fundamentos

Habida cuenta de que el recurso extraordinario especial de revisión de las sentencias de pérdida de investidura constituye un nuevo proceso del que se tiene conocimiento por primera vez, la Corte determinó que la previsión que no permite a los magistrados del Consejo de Estado que participaron en la decisión impugnada separarse por impedimento o recusación fundada por este solo hecho, no se encuentra en riesgo el principio de imparcialidad judicial.

Observó que esa circunstancia está presente en todos los Consejeros de Estado, toda vez que se trata de un proceso de competencia está adscrita a la Sala Plena en única instancia y la naturaleza del recurso y sus causales son ajenas a lo ya debatido y decidido por la Sala. Además, para asegurar el principio de imparcialidad tienen vigencia las demás causales de impedimento y recusación y en esa medida, no puede entenderse que el haber actuado en el proceso en sede de instancia, pueda eximir a los jueces de su función de administrar justicia, cuando el asunto puesto a su consideración mediante el recurso extraordinario tarta del planteamiento de circunstancias ajenas al fondo del asunto. La Corte no comparte la lectura hecha por el demandante de la expresión acusada del artículo 249 del CPACA, ene le sentido de que el legislador eximió a los Consejeros de Estado de declararse impedidos, o ser recusados por las partes. Lo que establece la disposición es que el hecho de haber conocido en Sala Plena del proceso de pérdida de investidura no lleva consigo de manera automática que los magistrados deban declararse impedidos por ese solo hecho, puesto que se está frente a un recurso extraordinario especial.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** anunció la presentación de una aclaración

de voto sobre un aspecto que consideraba debía haberse hecho un exhorto al legislador y la magistrada **Marìa Victoria Calle Correa** se reservó la posibilidad de aclarar el voto.

MARÍA VICTORIA CALLE
Presidenta (e)